



JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
SANTA MARTA-MAGDALENA
CALLE 23 No 5 – 63 BLOQUE I OFICINA 203

j06pqcprmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

CIUDAD Y FECHA	Santa Marta, 21 de junio de 2023
REFERENCIA	Expediente No. 47-001-41-89-006-2022-00602-00
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S. A., identificado con NIT. No. 890.300.279-4
DEMANDADO	RONNY RAFAEL HENRIQUEZ CABALLERO, identificado con C. C. No. 1.082.876.443
ACCIÓN	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
ASUNTO	SENTENCIA ANTICIPADA

Procede el despacho a dictar Sentencia Anticipada conforme el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso, dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, propuesto por **BANCO DE OCCIDENTE S. A.**, contra el señor **RONNY RAFAEL HENRIQUEZ CABALLERO**, en virtud de que no existen pruebas por practicar.

De igual manera, la presente sentencia se profiere de manera escrita, en atención a lo normado en el inciso 2º del Parágrafo 3º del Artículo 390 del C. G. P., el cual consagra:

ARTÍCULO 390. ASUNTOS QUE COMPRENDE. (...) Cuando se trate de procesos verbales sumarios, el juez podrá dictar sentencia escrita vencido el término de traslado de la demanda y sin necesidad de convocar a la audiencia de que trata el artículo 392, si las pruebas aportadas con la demanda y su contestación fueren suficientes para resolver de fondo el litigio y no hubiese más pruebas por decretar y practicar.

Además, advierte este despacho que resulta innecesario agotar el trámite de audiencia establecido en el artículo 392 del C. G. P., en cumplimiento de los principios de celeridad y economía procesal, y de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, que sobre el particular ha establecido lo siguiente:

“De igual manera, cabe destacar que, aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane”.¹

Por lo anterior, procede el Despacho a proferir la decisión que en derecho corresponda.

ANTECEDENTES

BANCO DE OCCIDENTE S. A., identificado con NIT. No. **890.300.279-4**, mediante apoderado judicial, interpuso demanda ejecutiva de mínima cuantía, en contra de **RONNY RAFAEL HENRIQUEZ CABALLERO**, identificado con C. C. No. **1.082.876.443**, requiriendo como pretensiones:

- Librar mandamiento de pago en contra del demandado y a favor del demandante, por las siguientes sumas de dinero:
- **TREINTA Y CUATRO MILLONES CIENTO OCHENTA Y UN MIL QUINIENTOS DOCE PESOS M/L (\$34.181.512)**, por el valor del capital.
- **UN MILLÓN TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS CON VEINTIDÓS CENTAVOS M/L (\$1.394.696,22)**, por el valor de los intereses de financiación desde el 13 de octubre de 2020 hasta el 17 de junio de 2021.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sentencia SC12137 del 15 de agosto de 2017, Rad. N° 11001-02-03-000-2016- 03591-00.
TAMR

- Los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde desde la presentación de la demanda.
- Las costas y gastos del proceso.

Como fundamento de las anteriores peticiones señaló, en síntesis:

Que el término pactado para el pago de la obligación se encuentra vencido y el demandado ha incumplido en los pagos del capital y de los intereses de la obligación contenida en el pagaré No. 87520001702.

TRÁMITE PROCESAL

El proceso fue repartido por intermedio de la oficina Judicial el día el 18 de abril de 2022 a este Juzgado y mediante auto de fecha 27 de octubre de 2022 se libró mandamiento de pago, se ordenó notificar a la parte demandada y correrle traslado a ésta de la demanda y sus anexos.

El trámite de notificación personal del extremo pasivo se efectuó mediante correo electrónico entregado el día 31 de octubre de 2022 al señor **RONNY RAFAEL HENRIQUEZ CABALLERO**, identificado con C. C. No. **1.082.876.443**.

El demandado, mediante apoderado judicial, contestó la demanda y presentó las excepciones de mérito que denominó “Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales e indebida formulación de pretensiones”, “falta de requisitos formales y de forma del título valor” y “Cobro de lo no debido”. Lo anterior, bajo el argumento que los hechos de la demanda no están formulados de manera clara, precisa y cronológicamente, pues, se elude cómo fue contraída la obligación y los términos de su pago. Además, dice que existe una indebida formulación de las pretensiones, pues, el demandante sólo expone sumas de dinero, sin detallar qué persigue que le sea reconocido.

Agregó que el título ejecutivo fue suscrito en blanco por el demandado y que éste no cumple con los requisitos exigidos por la ley, pues, el pagaré no fue diligenciado según la autorización requerida para ello, al no existir carta de instrucciones que así lo respalde, por lo que se evidencia que fue llenado al arbitrio del demandante.

Además, aduce que existe cobro de lo no debido por cuanto en la demanda se alude a intereses moratorios en dos ocasiones en el acápite de pretensiones, sin mencionar desde cuándo o por qué razón solicita doblemente estos intereses.

Debido a lo anterior, mediante auto de fecha 2 de marzo de 2023, este despacho corrió traslado de las excepciones de mérito a la parte ejecutante, la cual procedió a descorrerlas, mediante memorial allegado el 16 de marzo del hogaño, indicando que la excepción denominada “Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”, se encuentra taxativamente establecida en el Código General del Proceso como una excepción previa, la cual debe alegarse por medio de recurso de reposición, más no como excepción de mérito, como lo hizo erradamente el apoderado judicial del demandado, y que la demanda cumple con los requisitos formales y fue acompañada de documento que presta mérito ejecutivo, por lo que existe un derecho cierto e indiscutible y en este tipo de procesos no se busca el reconocimiento judicial de un derecho.

En igual sentido se pronunció el ejecutante en cuanto a la excepción de falta de requisitos formales del título valor, pues al no formularse por vía de Recurso de Reposición contra el mandamiento de pago no es posible admitir ninguna controversia que no haya sino planteada por medio de dicho recurso. Además, que en el pagaré se evidencia que éste contiene la carta de instrucciones y que éste fue diligenciado con estricto apego a ésta.

Por último, expuso que en la demanda no se pretende en dos ocasiones el pago de los intereses moratorios, como mal lo indica el apoderado del ejecutado, puesto que allí se hace referencia a unos intereses de financiación y a unos intereses moratorios.

Agotado el trámite de la instancia correspondiente sin que se observe causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, procede el Despacho a fallar previas las siguientes,

TAMR

PROBLEMA JURÍDICO

De conformidad con los planteamientos esbozados por la apoderada judicial de la parte ejecutante, el vocero judicial de la parte ejecutada y las pruebas obrantes en el asunto de marras corresponde a este Juzgado determinar:

1. Si es procedente seguir adelante la ejecución en favor de **BANCO DE OCCIDENTE S. A.**, identificado con NIT. No. **890.300.279-4**, y en contra del señor **RONNY RAFAEL HENRIQUEZ CABALLERO**, identificado con C. C. No. **1.082.876.443**, o, en su defecto, si deben prosperar las excepciones propuestas por el demandado, denominadas “Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales e indebida formulación de pretensiones”, “falta de requisitos formales y de forma del título valor” y “Cobro de lo no debido”, para lo cual deberá establecerse:

- a. Si el demandado se encontraba dentro del momento procesal oportuno para presentar las excepciones de mérito.

Teniendo en cuenta los fundamentos fácticos y de derecho que se encuentren probados en el presente asunto se dará contestación a los precedentes interrogantes.

En consecuencia, se procede a resolver el quid del asunto, teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales de capacidad para ser parte, capacidad procesal, demanda en forma y competencia del Juez, se encuentran acreditados en el trámite judicial por lo que el Juzgado no se detendrá en su estudio. Tampoco se observa vicio alguno que genere nulidad que pudiese invalidar total o parcialmente lo actuado, por lo que el despacho procede enseguida a su estudio de fondo.

En el sub judice se adosó al libelo introductor como título de recaudo ejecutivo el pagaré No. 87520001702, a la orden de **BANCO DE OCCIDENTE S. A.** y en contra del hoy ejecutado **RONNY RAFAEL HENRIQUEZ CABALLERO**, por lo que el demandante pretende la suma que asciende al valor de \$34.181.512 por capital, con fecha de vencimiento 17 de junio de 2021.

En consonancia con lo anterior, el primer punto sobre el cual se hace necesario realizar algunas precisiones en aras de esclarecer el planteamiento formulado por el apoderado del ejecutado en su escrito de contestación de la demanda y excepción de mérito, sería aquel atinente al dicho del excepcionante, el cual argumenta que existe ineptitud de la demanda por cuanto los hechos y pretensiones de la demanda no están formulados de manera clara, precisa y cronológicamente, y el cual aduce falta de requisitos formales del título valor por haber sido diligenciado sin carta de instrucciones.

Así las cosas, es menester señalar, en primer lugar, que lo atinente en este punto es hacer referencia al momento procesal que fue utilizado por el demandado para alegar los argumentos en los cuales sustenta su dicho, toda vez que estos fueron presentados en el escrito de contestación de la demanda como excepciones de mérito, ante lo cual advierte este despacho que la primera de las excepciones se trata de la excepción previa consagrada en el numeral 5 del artículo 100 del C. G. P., razón por la cual no debió haber sido alegado como excepción de mérito, sino como una excepción previa, por lo que el término para presentarla era de 3 días luego de haberse efectuado la notificación, según lo consagrado en el artículo 318 del C. G. P., teniendo en cuenta que este tipo de excepciones se deben alegar mediante reposición contra el mandamiento de pago, de conformidad con el numeral 3 del artículo 442 del C. G. P., por lo que, si la notificación se efectuó el 31 de octubre de 2022, luego entonces, el término para la interposición del recurso de reposición venció el 3 de noviembre de la misma anualidad.

De igual manera, observa este despacho que ocurre la misma suerte con la excepción encaminada a discutir los requisitos formales del título valor, pues, de conformidad con lo consagrado en el artículo 430 del C. G. P., estos sólo pueden discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago, y no es admisible ninguna controversia sobre estos que no haya sido planteada por medio de dicho recurso.

En ese orden de ideas, resulta diáfano concluir que las dos primeras excepciones denominadas “Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales e indebida formulación de pretensiones” y “falta de requisitos formales y de forma del título valor”, no están llamadas a prosperar, por no haber sido presentadas por la vía y en el momento procesal que establece la normatividad vigente en materia procesal civil.

Ahora bien, aun cuando en gracia de discusión se aceptara darles a éstas el trámite correspondiente a las excepciones de mérito, advierte este despacho que es necesario partir de la fecha en la cual fue notificado el demandado para poder concluir si éste presentó dentro del término procesal las excepciones de mérito que relaciona en su escrito de contestación de la demanda, incluyendo en éstas también la denominada “Cobro de lo no debido”.

Pues bien, partiendo del punto que el demandado fue notificado el día 31 de octubre de 2022, se tiene que el término para presentar las excepciones de mérito venció el 16 de noviembre de esa misma anualidad, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 442 del C. G. P., y el escrito contentivo de las excepciones fue presentado por el demandado el 18 de noviembre de 2022, razón por la cual este despacho advierte que éstas fueron presentadas extemporáneamente, por lo que lo procedente es rechazarlas de plano, así como no se acogerá ninguno de los argumentos esbozados en la contestación de la demanda, pues, estos se limitan a discutir lo mismo que debate como fundamento de las excepciones de mérito.

Por todo lo aquí expuesto, se rechazarán de plano las excepciones de mérito denominadas: “INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES E INDEBIDA FORMULACIÓN DE PRETENSIONES”, “FALTA DE REQUISITOS FORMALES Y DE FORMA DEL TÍTULO VALOR” y “COBRO DE LO NO DEBIDO”, propuestas por el apoderado judicial del ejecutado **RONNY RAFAEL HENRIQUEZ CABALLERO**.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la República y por mandato de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO las excepciones de mérito denominadas: “INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES E INDEBIDA FORMULACIÓN DE PRETENSIONES”, “FALTA DE REQUISITOS FORMALES Y DE FORMA DEL TÍTULO VALOR” y “COBRO DE LO NO DEBIDO”, propuestas por el apoderado judicial del ejecutado **RONNY RAFAEL HENRIQUEZ CABALLERO**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído. Consecuencialmente,

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra del demandado **RONNY RAFAEL HENRIQUEZ CABALLERO**, y a favor de la parte demandante **BANCO DE OCCIDENTE S. A.**, de conformidad con el auto que libró mandamiento de pago.

2°.- **DECRÉTESE** el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar en el presente proceso ejecutivo.

3°.- **PRACTÍQUESE** por separado la liquidación del crédito y la de las costas de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.

4°.- **CONDÉNESE** en costas a la parte demandada de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, tásense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUEZ,



EDILBERTO A. MENDOZA NIGRINIS

TAMR

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS CIVILES
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
SANTA MARTA**

Por estado No. 037 del 22 de junio de 2023, se notificó el auto anterior.

Santa Marta,

Secretario, _____